

ria que determine el Ayuntamiento, realizándose su cálculo, tomando como base imponible el importe del presupuesto aportado por el propio interesado.

Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que a tal efecto facilitará la Administración Municipal, debiendo acompañar el presupuesto de la obra a realizar.

Dicha autoliquidación no supondrá la autorización de licencia de obras, ya que para poder realizar las mismas será preciso obtener la preceptiva licencia de obras.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

6. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de un mes a partir del devengo del impuesto.

DISPOSICIONES ADICIONALES
PRIMERA

Para la gestión del Impuesto en las solicitudes referentes al Art. 1º.2 f) de la presente ordenanza fiscal referida a obras en cementerios el sujeto pasivo deberá adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

a) Alta en el I.A.E., del técnico encargado de la realización de las obras.

b) Croquis de la obra a realizar.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 7, 9 y 13, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

CAPITULO IV.- Base imponible

Artículo 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2'8.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2'5.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2'4.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2'4.

Artículo 9.- En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no obstante, cuando el valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los apartados 2º y 3º del artículo 71 de la ley 39/88 referido al momento del devengo.

Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

CAPITULO V.- Deuda Tributaria

Sección Primera.- Cuota Tributaria

Artículo 13.- La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que será:

a.- Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 25 por 100.

b.- Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años el 23 por 100.

c.- Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años el 22 por cien.

d.- Para incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta veinte años el 22 por cien.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 2 y 5, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 2.- Coeficiente de incremento.-

De conformidad con lo previsto en el art. 88 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas municipales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas queda fijado en el 1,3 para todas aquellas actividades ejercidas en este término municipal.

Artículo 5 - Beneficios Fiscales

Los sujetos pasivos que inicien actividades empresariales gozarán de la siguiente bonificación sobre la cuota municipal:

Ámbito Temporal	Porcentaje
Primer año	50 %
Segundo año	40 %
Tercer año	30 %
Cuarto año	20 %
Quinto año	10 %

Los beneficios fiscales serán aplicables a aquellos sujetos pasivos que inicien nuevas actividades, siempre que no hubieran figurado dadas de alta con anterioridad, o que se hayan ejercido las mismas bajo otra titularidad. Se entenderá que las actividades económicas han sido ejercidas con anterioridad, entre otros, en los supuestos de cesión, fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Quedan asimismo, excluidas de dicho beneficio fiscal aquellas actividades auxiliares, complementarias, o que se ejerzan en el mismo local de la actividad principal, aunque para el ejercicio de la misma se requiera la presentación de la correspondiente alta en la actividad.

El beneficio fiscal por inicio de actividad tendrá carácter rogado, y deberá solicitarse en el momento de la presentación de la declaración de alta ante el órgano gestor. No obstante lo expuesto, dicho beneficio podrá solicitarse con posterioridad a la presentación de la declaración de alta, dentro del mismo ejercicio, pero nunca con carácter retroactivo.

MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2001

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

Se aprueba definitivamente la modificación de los artículos 1, 6 y 7, los cuales quedaran redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos a instancia de parte", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.